

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DAVID ROMÁN RODRÍGUEZ,
SUSTITUIDO POR SUS
HEREDEROS XIOMARIE
ROMÁN DÍAZ, DAWZETH
ROMÁN DÍAZ Y MARÍA
MAGDALENA DÍAZ
HERRERA

Recurridos

v.

MUNICIPIO ISABELA,
ÓPTIMA SEGUROS Y OTROS

Peticionaria

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV00176

Sobre: Daños y
Perjuicios

KLCE202200453

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

I.

El 27 de abril de 2022, Óptima Seguros (Óptima, parte peticionaria o la aseguradora) presentó una *Petición de Certiorari*, en la que solicitó que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 9 de marzo de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Óptima Seguros el 8 de febrero de 2022.² El 24 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó que existían hechos materiales en controversia y procedía declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.³

En la determinación recurrida, el TPI resolvió que la parte peticionaria (promovente) no presentó prueba que sustentara su

¹ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 11 de marzo de 2022. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo I, págs. 1-13.

² Íd., Anejo VIII, 33-101.

³ Apéndice de la *Oposición a Solicitud de Certiorari*, Anejo 1, págs. 1-109.

planteamiento de que la parte recurrida no contaba con prueba para sostener su causa de acción. Aunque el foro *a quo* formuló quince (15) determinaciones de hechos incontrovertidos, resolvió que existían cuatro (4) hechos en controversia que impedían disponer del caso de forma sumaria. En desacuerdo, *Óptima Seguros* presentó una *Moción de Reconsideración*⁴, la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI el 29 de marzo de 2022.⁵

En la Petición de *Certiorari* presentada ante nos, *Óptima Seguros* imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Err[ó] Instancia al denegar la *Moción* de Sentencia Sumaria.

Segundo error: Err[ó] Instancia al establecer como hechos probados la negligencia del asegurado de la demandada sin haberse presentado prueba & a base de evidencia inadmisibles.

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 28 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 10 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Alegó que el TPI actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* al existir hechos materiales en controversia y solicitó que denegásemos la expedición del auto de *certiorari*.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia

⁴ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo X, págs. 124-127.

⁵ Íd., Apéndice III, págs. 14-15.

de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁶, *supra*, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los

⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otro lado, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., pág. 118.

La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro

apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. *Íd.*, pág. 119.

III.

En el caso de marras, la parte peticionaria recurrió ante nos de la denegatoria del TPI de una moción de carácter dispositivo. A tenor con lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, podríamos expedir el auto de *certiorari* y revisar dicha determinación. No obstante, tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Petición de Certiorari* y los documentos que obran en autos a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Resolución* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención. La determinación del foro recurrido encuentra fundamento en la abundante prueba documental que tuvo ante sí el TPI. Los hechos en controversia que formuló ciertamente están controvertidos por los documentos que obran en el expediente.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones